



Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.- Visto el memorándum Pleno JEMC-2018-008, presentado el veintiséis de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE”) por el Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras (“COMISIONADO”), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado (“EXPEDIENTE”); con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”)<sup>1</sup>; así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE (“ESTATUTO”),<sup>2</sup> en sesión ordinaria celebrada el mismo día, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de la Secretaría de Economía (“SE”), solicitó opinión a esta COFECE respecto de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad para los municipios de Apodaca, García, San Pedro Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Santiago y Juárez, en Monterrey, Nuevo León (“OPINIÓN”).

**SEGUNDO.** De conformidad con el numeral Segundo del acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, y en cumplimiento de la fracción XV, del artículo 12, de la LFCE, así como de la fracción I, del artículo 149 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE”)<sup>3</sup>, esta COFECE tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del siete de junio de dos mil dieciocho. Dicho acuerdo se notificó por lista el veintiuno del mismo mes y año.

**TERCERO.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el COMISIONADO solicitó al Pleno la calificación de su excusa para conocer y resolver del asunto tramitado en el EXPEDIENTE.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.** El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

**SEGUNDA.** En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO manifestó lo siguiente:

“[...]”

*Con fundamento en el artículo 24, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, “LFCE”), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir voto sobre las determinaciones que llegue a dictar el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, “COFECE”), con relación al expediente OPN-004-2018 (en adelante, “Expediente”); en virtud de los siguientes motivos:*

*1. Previo a mi nombramiento como Comisionado del Pleno de la COFECE, me desempeñé como Jefe de la Unidad de Competencia y Políticas Públicas para la Eficiencia de los Mercados que se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de la Secretaría de Economía (en adelante, “UCPPEM”), del 01 de enero de 2015 hasta el 23 de abril de 2018; de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (en adelante, “Reglamento”), así como el artículo Primero, fracción II inciso a), del Acuerdo que adscribe orgánicamente a las Unidades Administrativas a la Secretaría de Economía.*

*En ese periodo, derivado de las encomiendas que señalan los artículos anteriores, como Jefe de la UCPPEM, estuve involucrado en las discusiones previas a la elaboración de la solicitud de opinión en materia de competencia y libre concurrencia en relación con los Reglamentos de Tránsito y Viabilidad homologados en los municipios que integran la Zona Metropolitana de Monterrey, Nuevo León, que posteriormente presentó la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de la Secretaría de Economía, a esta COFECE, el 24 de mayo de 2018 (en adelante la “Opinión”); en términos de lo establecido en el artículo 19, fracción VI inciso e), del Reglamento, en relación con el numeral 12, fracción XV, de la LFCE, los cuales señalan:*

**Reglamento Interior de la Secretaría de Economía**

**ARTÍCULO 19.-** *La Unidad de Competencia y Políticas Públicas para la eficiencia de los mercados tiene las atribuciones siguientes:*

- I. Solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica o al Instituto Federal de Telecomunicaciones:  
[...]*
- e) Opinión de conformidad con las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVIII del artículo 12 de la Ley Federal de Competencia Económica;  
[...] Énfasis añadido.*

**Ley Federal de Competencia Económica**

**Artículo 12.** *La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:*

*[...]*

- XV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general en materia de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;*

[...] Énfasis añadido.

En este sentido, durante mi gestión como Jefe de la UCPPEM, tuve conocimiento de los argumentos de las empresas afectadas por los Reglamentos de Tránsito y Viabilidad homologados en los municipios que integran la Zona Metropolitana de Monterrey, Nuevo León, referidos en el Expediente, así como de los temas centrales y análisis que se desarrollan en la Opinión. Por lo anterior, recomendé la solicitud de una opinión ante la Comisión, por considerar que los hechos que se exhibían representaban obstáculos al procedimiento eficiente de los mercados.

En virtud de los hechos narrados con antelación, someto a consideración del Pleno de la COFECE la presente calificación de excusa, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 24, fracción IV, de la LFCE, prevé la causal de impedimento que se considera relevante para la calificación de la presente excusa:

*“Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.*

*Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

[...]

*IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y*

[...]” [Énfasis añadido]

Estimo que pudiera actualizarse dicha causal, toda vez que el suscrito conoció la postura fijada por la SE, a través de la UCPPEM, respecto del asunto en cuestión, en los términos señalados en párrafos anteriores.

De manera que, someto a su consideración la presente calificación de excusa a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en los acuerdos que el Pleno pudiera emitir con relación al Expediente.

2. Por otra parte, durante el periodo en que me desempeñé como Jefe de la UCPPEM, y con motivo de la Convocatoria que lanzaron la Secretaría de Economía (en adelante, “SE”), la COFECE, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (en adelante, “COFEMER”) y el Instituto Nacional del Emprendedor (en adelante, “INADEM”), para participar en el “Premio para identificar el obstáculo regulatorio más absurdo para competir y emprender” (en adelante, “Premio”), fungí como representante de la SE en el jurado calificador interinstitucional del Premio.

En dicha Convocatoria se estableció que el objeto del concurso era dar a conocer la importancia de que la normativa no estableciera obstáculos injustificados para emprender o competir, así como identificar aquéllos que no hubieran sido detectados por la COFECE y demás autoridades convocantes, con miras a proponer su eliminación. Para efectos del concurso, los concursantes debían llenar un registro en el que señalaran disposiciones normativas que en su opinión o experiencia constituyeran obstáculos para emprender o competir en los mercados.

Para motivar la participación en el concurso, la COFECE ofreció premios de primer lugar (cien mil pesos) y segundo lugar (cincuenta mil pesos), así como tres menciones honoríficas (sin premio monetario), a quienes hubieran señalado y justificado los obstáculos regulatorios más absurdos. Y para definir a los ganadores, se conformó un jurado calificador interinstitucional integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil (en adelante, "Jurado"): i) SE; ii) COFEMER; iii) INADEM; iv) COFECE, v) Consejo Coordinador Empresarial; vi) Asociación de Emprendedores de México y vii) Fundación IDEA.

Para llevar a cabo la deliberación de los ganadores, tal como se menciona en el Acta Resolutiva del Premio, de 27 de junio de 2017 (en adelante, "Acta Resolutiva"), los miembros del Jurado tomamos en consideración los siguientes criterios:

- ❖ Falta de justificación de la regulación.
- ❖ Impacto sobre el funcionamiento eficiente del mercado.
- ❖ Importancia del mercado afectado.
- ❖ Claridad de la explicación sobre la falta de justificación de la regulación, su impacto negativo sobre el mercado y de la explicación sobre cómo imitó su capacidad para competir y/o emprender.

Determinando así, de manera colegiada otorgar los premios y menciones honoríficas que se mencionan en el Acta Resolutiva.

En dicha deliberación se determinó otorgar el segundo premio a Francisca Olimpia Hernández Segundo, por el obstáculo "Diversos artículos de los Reglamentos de Tránsito y Viabilidad de los Municipios de Guadalupe, San Nicolás (sic) Garza, Apodaca, Escobedo, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Juárez, Monterrey y Santiago, todos del Estado de Nuevo León"; el cual hacía referencia a la misma normativa sobre la que se solicita la Opinión, es decir, sobre los reglamentos homologados de tránsito y vialidad en los municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey, Nuevo León.

En virtud de los hechos anteriormente descritos, someto a consideración del Pleno de la COFECE la presente calificación de excusa, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 24, fracción V, de la LFCE, prevé la causal de impedimento que se considera relevante para la calificación de la presente excusa:

**"Artículo 24.** Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

[...]” [Énfasis añadido]

Estimo que pudiera actualizarse dicha causal toda vez que, al haber sido miembro del jurado calificador del Premio, analicé entre otros, la participación relativa a "Diversos artículos de los

f

León

*Reglamentos de Tránsito y Viabilidad de los Municipios de Guadalupe, San Nicolás (sic) Garza, Apodaca, Escobedo, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Juárez, Monterrey y Santiago, todos del Estado de Nuevo León”, por lo que conocí de la materia sobre la que se solicita la Opinión y al otorgarle el segundo lugar (utilizando criterios como el impacto de la regulación sobre el funcionamiento eficiente del mercado), mi participación puede considerarse como un pronunciamiento inequívoco sobre dicha regulación y su impacto en el mercado.*

*Por lo anterior, someto a su consideración la presente calificación de excusa a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en los acuerdos del Pleno que pudieran emitirse con relación al Expediente.*

[...]

**TERCERA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello<sup>4</sup> o por causas debidamente justificadas.

<sup>4</sup> De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: ***“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.*** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función

8

Clif



Pleno  
Expediente OPN-004-2018.  
Calificación de Excusa

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de las fracciones IV y V del artículo 24 de la LFCE, que establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:*

*Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

[...]

*IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y*

*V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelve el asunto.*

[...]” [Énfasis añadido].

De los hechos relatados por el COMISIONADO, se aprecia que sustenta su solicitud de excusa, en el hecho de que previo a su nombramiento como Comisionado de la COFECE, se desempeñó como Jefe de la Unidad de Competencia y Políticas Públicas para la Eficiencia de los Mercados (“UCPPM”), adscrita a la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de

---

*de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.*

A

EW



Pleno  
Expediente OPN-004-2018.  
Calificación de Excusa

la SE, en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil quince hasta el veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Derivado de las encomiendas como Jefe de la UCPPEM, estuvo involucrado en las discusiones previas a la elaboración de la solicitud de opinión en materia de competencia y libre concurrencia en relación con los Reglamentos de Tránsito y Viabilidad homologados en los municipios que integran la Zona Metropolitana de Monterrey, Nuevo León ("REGLAMENTOS"), que posteriormente presentó la SE ante ésta COFECE, por lo que tuvo conocimiento de los argumentos de las empresas afectadas por los REGLAMENTOS referidos en el EXPEDIENTE, así como de los temas centrales y análisis que se desarrollan en la OPINIÓN. En consecuencia, en el ejercicio de sus funciones como Jefe de la UCPPEM el ahora COMISIONADO recomendó a la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de la SE que se presentara una opinión ante la COMISIÓN, por considerar que los hechos que se exhibían representaban obstáculos al funcionamiento eficiente de los mercados.

En este sentido, se estima que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues el COMISIONADO, al haberse desempeñado como Jefe de la UCPPEM, conoció la postura fijada por la SE, a través de la UCPPEM, respecto del asunto en cuestión, en los términos señalado en los párrafos que anteceden.

En virtud de que los argumentos analizados resultan fundados, para evitar razonamientos innecesarios, no se entrará al estudio, análisis y valoración del resto<sup>5</sup>, pues el análisis de los mismos no cambiaría las conclusiones antes apuntadas.

En este tenor, se considera que, en el presente asunto, existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al COMISIONADO conocer respecto del asunto que nos ocupa e intervenir en la defensa o la resolución del mismo, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada. Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

**ACUERDA:**

**ÚNICO.-** Se califica como procedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente OPN-004-2018.

<sup>5</sup> En apoyo se cita la jurisprudencia por reiteración VI.2o.A. J/9 con número de registro 176398, emitida en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, visible a página 2147, bajo el rubro:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

*[Handwritten signature]*



Pleno  
Expediente OPN-004-2018.  
Calificación de Excusa

**Notifíquese personalmente al COMISIONADO.** Así lo resolvió el Pleno de esta Comisión, por mayoría de votos, con voto en contra del Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, por considerar que no se actualiza la fracción IV, del artículo 24 de la LFCE, al señalar que el COMISIONADO no fungió como perito, testigo o apoderado, patrono o defensor de ningún asunto, y no lo gestionó previamente al no haber estado involucrado el mismo agente económico, razón por la cual podría configurarse este impedimento; ante la ausencia del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada Presidenta

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño**  
Comisionado

**Martín Moguel Gloria**  
Comisionado

**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
Comisionada

**Alejandro Faya Rodríguez**  
Comisionado

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico